



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 350 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA INCITACIÓN PÚBLICA A LA COMISIÓN DE ACTOS DE MALTRATO Y CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES

DIP. JESUS SESMA SUAREZ
PRESIDENTE DE LA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Quien suscribe, **Dip. Miguel Ángel Macedo Escartín**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica; y 5, fracción I, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversos párrafos al artículo 350 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de prevención y sanción de la incitación pública a la comisión de actos de maltrato y crueldad contra los animales** al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce que los animales son seres sintientes y establece la obligación de las autoridades de garantizar su protección, bienestar y trato digno. Este mandato constitucional ha permitido el fortalecimiento progresivo del marco jurídico local mediante la expedición de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México y la incorporación de tipos penales destinados a sancionar los actos de maltrato y crueldad cometidos en su contra.

En congruencia con dicho mandato, el Código Penal para el Distrito Federal sanciona actualmente diversas conductas que atentan contra la vida, integridad y bienestar de los animales, tales como el maltrato que ocasiona lesiones, la crueldad que provoca su muerte, la operación de establecimientos clandestinos destinados al sacrificio de animales y la utilización de animales con fines sexuales.



No obstante, el desarrollo de las tecnologías de la información, el crecimiento exponencial de las redes sociales y el alcance de los medios masivos de comunicación han generado nuevas formas de interacción social que pueden influir significativamente en la normalización de conductas violentas, particularmente cuando provienen de personas con una amplia capacidad de difusión e influencia pública.

Recientemente, declaraciones emitidas durante un programa de televisión de difusión nacional, en las que se hizo referencia a arrojar alimento envenenado a animales de compañía y se formularon expresiones relacionadas con el uso de violencia contra sus personas tutoras, generaron una amplia reacción social y motivaron la presentación de denuncias por parte de organizaciones protectoras de animales ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Con independencia de las determinaciones que correspondan a las autoridades competentes en ese caso concreto, estos hechos evidencian un vacío en el marco jurídico respecto de aquellas expresiones que, por su contenido, alcance y capacidad de difusión, pudieran constituir una incitación directa a la comisión de actos de maltrato o crueldad contra los animales.

En ese contexto, resulta pertinente analizar aquellas expresiones que, más allá de constituir una opinión personal, representan una incitación directa para que terceras personas cometan actos de maltrato o crueldad animal, situación que actualmente no se encuentra prevista de manera expresa en el Código Penal para el Distrito Federal.

El Derecho Penal constituye el último mecanismo de protección de los bienes jurídicos; por ello, únicamente debe intervenir frente a conductas que representen un riesgo real para éstos.

La presente iniciativa no pretende sancionar opiniones, críticas o manifestaciones personales, aun cuando éstas puedan resultar ofensivas, polémicas o socialmente reprochables, ya que la libertad de expresión constituye un derecho humano protegido por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, la libertad de expresión no protege aquellas conductas que trascienden el ámbito de las ideas y constituyen una incitación directa, expresa e inequívoca a la comisión de actos ilícitos, particularmente cuando existe una capacidad objetiva de generar un riesgo real para el bien jurídico tutelado.



Actualmente existe un vacío normativo en el Código Penal de la Ciudad de México, ya que únicamente se sanciona a quien materialmente ejecuta actos de maltrato o crueldad contra los animales, sin prever responsabilidad para quien, mediante mensajes públicos, convoque, induzca o incite de manera directa a otras personas a cometer tales conductas.

La ausencia de una disposición específica limita la capacidad del Estado para atender fenómenos de normalización de la violencia contra los animales que pueden derivar en la comisión efectiva de conductas constitutivas de delito.

La presente iniciativa tiene por objeto adicionar diversos párrafos al artículo 350 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, a efecto de incorporar como conducta sancionable la incitación pública, directa y expresa para cometer los delitos de maltrato o crueldad contra los animales, siempre que dicha conducta resulte objetivamente idónea para generar un riesgo real de su comisión.

Asimismo, se propone establecer una agravante cuando la incitación sea difundida mediante medios masivos de comunicación, plataformas digitales o redes sociales, considerando el alcance y la capacidad de reproducción inmediata que dichos medios poseen para influir en un número indeterminado de personas.

De igual manera, la iniciativa incorpora una cláusula expresa de salvaguarda para garantizar que no serán objeto de sanción penal las opiniones, críticas, expresiones artísticas, periodísticas, académicas o científicas, siempre que no constituyan una incitación directa a cometer alguno de los delitos previstos en el Capítulo correspondiente.

Con ello, la reforma mantiene un equilibrio entre la protección del bienestar animal y el respeto irrestricto al derecho humano de libertad de expresión.

La aprobación de la presente iniciativa permitirá fortalecer el marco jurídico de protección animal en la Ciudad de México mediante la incorporación de una herramienta penal dirigida a prevenir conductas que incentiven la violencia contra los animales.

Asimismo, contribuirá a:

- Reforzar la tutela del bienestar animal como bien jurídico protegido por el ordenamiento local.
- Desincentivar la difusión pública de mensajes que promuevan la comisión de actos de maltrato o crueldad animal.



- Dotar a las autoridades de procuración de justicia de una base normativa clara para investigar conductas de incitación que trasciendan el ámbito de la libertad de expresión.
- Armonizar la legislación penal con los principios constitucionales de protección animal, legalidad, proporcionalidad, taxatividad y mínima intervención del Derecho Penal.
- Fortalecer una cultura de respeto hacia los animales y de prevención de la violencia en todas sus manifestaciones.

La protección de los animales constituye una responsabilidad compartida entre las autoridades y la sociedad. La evolución del marco jurídico debe responder a las nuevas formas en que la violencia puede manifestarse, particularmente cuando ésta se difunde de manera pública y posee la capacidad de incentivar conductas ilícitas.

La presente iniciativa no pretende restringir el libre intercambio de ideas ni sancionar expresiones críticas o controversiales. Su finalidad consiste exclusivamente en establecer consecuencias jurídicas para aquellas conductas que, mediante una incitación directa, expresa e inequívoca, promuevan la comisión de delitos de maltrato o crueldad contra los animales y generen un riesgo real para el bien jurídico protegido.

En consecuencia, la propuesta fortalece la protección penal del bienestar animal sin menoscabar el ejercicio de los derechos fundamentales, atendiendo a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y mínima intervención que rigen el Derecho Penal en un Estado constitucional y democrático de derecho.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La presente iniciativa incorpora la perspectiva de género al reconocer que la violencia constituye un fenómeno multidimensional cuyas distintas manifestaciones suelen encontrarse interrelacionadas. Diversos estudios nacionales e internacionales han documentado la existencia¹ de un vínculo entre el maltrato hacia los animales y otras formas de violencia interpersonal, particularmente la violencia familiar y la violencia ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

¹ <https://nationallinkcoalition.org/>



En los contextos de violencia de género es frecuente que los animales de compañía sean utilizados como instrumentos de control, intimidación, coerción o castigo psicológico hacia las víctimas. Las personas agresoras suelen amenazar, lesionar o privar de la vida a los animales con el propósito de generar miedo, impedir la denuncia o mantener relaciones de dominación dentro del núcleo familiar. Estas conductas provocan afectaciones emocionales significativas y refuerzan los ciclos de violencia que enfrentan las víctimas.

Asimismo, la normalización o difusión pública de mensajes que incitan al maltrato animal puede contribuir a reproducir patrones culturales de violencia, intolerancia y cosificación de los seres sintientes, los cuales guardan relación con estereotipos que históricamente han favorecido distintas expresiones de violencia basada en relaciones desiguales de poder.

Desde una perspectiva preventiva, fortalecer el marco jurídico para sancionar la incitación directa a cometer actos de maltrato o crueldad contra los animales contribuye a desalentar conductas que pueden formar parte de contextos más amplios de violencia. Esta medida favorece la construcción de una cultura de respeto, legalidad y resolución pacífica de conflictos, con beneficios para toda la sociedad.

En ese sentido, la presente iniciativa es congruente con los principios de igualdad sustantiva y de una vida libre de violencia previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, al fortalecer mecanismos de prevención frente a expresiones que incentiven la violencia y puedan afectar de manera indirecta a mujeres, niñas, niños y otros integrantes de los hogares donde existen animales de compañía.

Finalmente, la reforma propuesta no establece diferencias de trato por razón de sexo, género, orientación sexual o cualquier otra condición personal, por lo que su aplicación será universal. Sin embargo, reconoce que la prevención del maltrato animal también constituye una herramienta para atender de manera integral los factores asociados a la violencia familiar y de género, fortaleciendo una política pública orientada a la protección de los derechos humanos y al bienestar de las personas y de los animales.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN



PRIMERO. El bienestar animal constituye un bien jurídico tutelado por el orden jurídico de la Ciudad de México.

La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce a los animales como seres sintientes y establece la obligación de las autoridades de garantizar su protección, bienestar y trato digno. En concordancia con dicho mandato, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México y el Código Penal para el Distrito Federal contemplan diversas disposiciones encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar los actos de maltrato y crueldad contra los animales.

En consecuencia, el Estado tiene la responsabilidad de adoptar medidas legislativas que fortalezcan la tutela efectiva de este bien jurídico frente a nuevas formas de violencia que puedan ponerlo en riesgo.

SEGUNDO. Existe un vacío normativo respecto de la incitación pública a cometer actos de maltrato animal.

El Código Penal para el Distrito Federal sanciona a quien materialmente realiza actos de maltrato o crueldad contra los animales; sin embargo, actualmente no prevé responsabilidad para quienes, mediante mensajes difundidos públicamente, incitan o inducen de manera directa a otras personas a cometer dichas conductas.

Esta ausencia normativa impide que la legislación responda de manera integral a nuevas formas de violencia que pueden difundirse mediante medios de comunicación, plataformas digitales y redes sociales, cuyo alcance permite influir sobre un número indeterminado de personas.

La presente iniciativa busca atender ese vacío jurídico sin ampliar indebidamente el ámbito del Derecho Penal.

TERCERO. La reforma respeta plenamente la libertad de expresión.

La iniciativa no pretende sancionar opiniones, críticas, manifestaciones personales o expresiones que, aunque puedan resultar ofensivas o polémicas, se encuentran protegidas por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La propuesta únicamente contempla responsabilidad penal cuando exista una incitación directa, expresa e inequívoca para que otras personas cometan los



delitos de maltrato o crueldad previstos en el Código Penal, siempre que dicha conducta sea objetivamente idónea para generar un riesgo real de su comisión.

De esta manera se respetan los principios de legalidad, taxatividad, proporcionalidad y mínima intervención que rigen el Derecho Penal en un Estado democrático.

CUARTO. La difusión masiva de mensajes de violencia puede favorecer la normalización del maltrato animal.

Los avances tecnológicos y el crecimiento de las plataformas digitales han modificado la manera en que las personas reciben y comparten información. En la actualidad, los mensajes emitidos a través de medios masivos pueden alcanzar de forma inmediata a millones de personas, amplificando su impacto social.

Cuando dichos mensajes contienen llamados directos a envenenar, agredir, abandonar o privar de la vida a los animales, pueden contribuir a normalizar la violencia y disminuir el rechazo social hacia conductas que constituyen delitos.

Por ello, resulta necesario que el marco jurídico contemple mecanismos preventivos dirigidos a desalentar este tipo de conductas cuando rebasen el ámbito de la opinión y se conviertan en verdaderas formas de incitación delictiva.

QUINTO. La protección del bienestar animal contribuye a la prevención de otras formas de violencia.

Diversas investigaciones² académicas y criminológicas han documentado la existencia de una relación entre la violencia ejercida contra los animales y otras formas de violencia interpersonal, particularmente en contextos de violencia familiar y violencia de género.

Si bien el maltrato animal constituye un fenómeno con características propias, su prevención forma parte de una política pública integral orientada a promover una cultura de respeto, legalidad y convivencia pacífica.

Fortalecer los mecanismos legales para prevenir la incitación al maltrato animal también contribuye a desalentar patrones de violencia que afectan la convivencia social.

SEXTO. La reforma fortalece el principio de prevención del Derecho Penal.

² <https://www.avma.org/>



El Derecho Penal moderno no sólo tiene una función sancionadora, sino también preventiva.

La incorporación de un tipo penal dirigido a sancionar la incitación directa para cometer actos de maltrato animal busca impedir que tales conductas lleguen a materializarse, reforzando la protección anticipada del bien jurídico tutelado.

En este sentido, la reforma privilegia la prevención de los delitos antes que la reacción punitiva una vez consumados.

SÉPTIMO. La propuesta se apega al principio de mínima intervención.

La iniciativa no amplía de manera indiscriminada la intervención del Derecho Penal.

Por el contrario, delimita claramente la conducta sancionable al exigir que la incitación sea:

- pública;
- directa;
- expresa;
- inequívoca;
- dirigida a la comisión de un delito previsto en el propio Código Penal; y
- objetivamente idónea para generar un riesgo real de su ejecución.

Estos elementos permiten distinguir la conducta delictiva de aquellas expresiones protegidas por la libertad de expresión, otorgando certeza jurídica tanto a las personas gobernadas como a las autoridades encargadas de procurar e impartir justicia.

OCTAVO. La reforma fortalece el marco jurídico de protección animal en la Ciudad de México.

La Ciudad de México ha sido una de las entidades federativas pioneras en el reconocimiento jurídico del bienestar animal.

La presente iniciativa representa un paso adicional en la evolución de dicho marco normativo, al incorporar una figura jurídica que atiende nuevas modalidades de violencia derivadas del uso de medios de comunicación y plataformas digitales, sin menoscabar los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Con ello se fortalece la protección de los animales como seres sintientes, se promueve una cultura de respeto hacia todas las formas de vida y se dota a las



autoridades de herramientas jurídicas adecuadas para prevenir conductas que incentiven la comisión de delitos de maltrato y crueldad animal.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ³

El Artículo 4. (Párrafo Séptimo). de la Carta Magna establece que: “Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.”

Artículo 133. Establece la supremacía de los tratados internacionales suscritos por México, que incluyen disposiciones sobre el trato digno y la protección de los animales.

Constitución Política de la Ciudad de México ⁴

El artículo Artículo 13 Apartado B de la Constitución Política de la Ciudad establece que: .

B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

3. La ley determinará:

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX.pdf



- a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;
- b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;
- c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;
- d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y
- e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono. En su numeral D, señala expresamente:

Artículo 16. Este artículo establece la obligación de las autoridades de prevenir, investigar y sancionar conductas que atenten contra la seguridad y bienestar de la comunidad. En este sentido, el abandono animal genera problemas de salud pública, seguridad vial y riesgos ambientales, lo que justifica su penalización dentro del marco de la protección al bienestar colectivo.

Por su parte, el Artículo 23. establece en su numeral 2 Inciso e) lo siguiente:

ARTÍCULO 23 DEBERES DE LAS PERSONAS EN LA CIUDAD

Numeral 2. ...

e) Respetar la vida y la integridad de los animales como seres sintientes, así como brindarles un trato digno y respetuoso en los términos que dispone esta Constitución;

Por su parte la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México⁵ establece que:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en la Ciudad de México, sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales como seres sintientes, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como garantizar la sanidad animal, la salud pública

⁵<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/151-ley-de-proteccion-y-bienestar-de-los-animales-de-la-ciudad-de-mexico>



y los cinco dominios del bienestar animal, siendo estos la nutrición, el ambiente, la salud, el comportamiento y el estado mental.

Artículo 4 BIS. -Son obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México:

- I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.
- II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley, en las que incurran los particulares, prestadores de servicio, profesionistas, asociaciones protectoras u autoridades.
- III. Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura y la protección, atención y buen trato de los animales.
- IV. Promover la cultura, protección, atención y trato digno a los animales a través de los comités ciudadanos y de los consejos del pueblo electos;
- V. Participar en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales.
- VI. Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley.

Artículo 4 BIS 1.- Son obligaciones de las personas tutoras responsables con relación a sus de animales de compañía:

- I. Inscribir al animal, en el RUAC directamente o durante las campañas masivas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades de la Ciudad de México. La omisión de esta disposición dará origen a las sanciones de carácter administrativo establecidas en la presente Ley;
- II. Proporcionar agua limpia y fresca a libre acceso;
- III. Proporcionar alimento balanceado en cantidad acorde a su especie, estado fisiológico y edad, servido en un recipiente limpio;
- IV. Mantener vigente el cuadro de vacunación y medicina preventiva de acuerdo con su especie, estado fisiológico y edad
- V. Proporcionar atención médica veterinaria inmediata cuando se presente alguna lesión o enfermedad;



- VI. Otorgar protección contra las condiciones climáticas físicas o térmicas, una zona de sombra y reposo, así como un sitio de resguardo, de acuerdo con su especie, estado fisiológico y edad;
 - VII. Procurarle una vida libre de miedo y angustia;
 - VIII. Esterilizar responsablemente al o los animales bajo su tutela;
 - IX. Facilitar el suficiente contacto y segura socialización con seres humanos u otros animales de compañía;
 - X. Instruir con base a sus caracteres un comportamiento adecuado para su protección y cuidado;
 - XI. Transitar con animales en la vía pública sin riesgo para las personas y otros animales, para lo cual deberán portar permanentemente un collar o pechera adecuados a la especie que asegure que no los lastime;
- El collar o pechera con el que transitan los animales deberá tener bordado, grabado o en una placa de identificación, la información donde se precise el nombre del animal, la clave del RUAC, así como los datos de contacto de la persona tutora responsable;
- XII. Mantener sujetos con una correa al animal o los animales bajo su tutela durante su tránsito en la vía pública, parques urbanos y Áreas de Valor Ambiental. Tratándose de perros con antecedentes de agresión, o poca socialización, se les deberá colocar un bozal;
 - XIII. Recoger las heces depuestas por el animal bajo su tutela o encargo, cuando transite con él en la vía pública, parques urbanos y Áreas de Valor Ambiental, así como hacer una adecuada disposición de las mismas;
 - XIV. Cumplir con los cinco dominios del animal descritos en el artículo 1 de la presente ley; y,
 - XV. Las demás que establezca la normativa aplicable.

La omisión de estas disposiciones dará origen a las sanciones de carácter administrativo establecidas en la presente Ley.

Artículo 5.- Las autoridades de la Ciudad de México, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:



- I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;
- II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar. En estos animales se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;
- III. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;
- IV. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse;
- V. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- VI. Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar;
- VII. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo;
- VIII. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal es un crimen contra la vida;
- IX. Todo acto que implique la muerte injustificada de un gran número de animales es un crimen contra las especies;
- X. El cadáver de todo animal, debe ser tratado con respeto;
- XI. Ninguna persona, en ningún caso será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa; y
- XII. Las Secretarías de Salud, de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, de Seguridad Ciudadana y de Medio Ambiente de la Ciudad de México, en coordinación con la Agencia implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos, programas, campañas masivas y cursos, destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura en materia de tutela responsable de animales de compañía, así como de respeto a cualquier forma de vida.



Por su parte el Código Penal⁶ para el Distrito Federal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 350 BIS.- A quien dolosamente realice actos de maltrato o crueldad en contra de algún ejemplar de cualquier especie animal causándole lesiones, daño o alteración en su salud, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Las sanciones previstas en el párrafo que antecede, se incrementarán hasta en dos terceras partes, si ocurre cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Ponga en peligro la vida de la especie animal;

II. Cuando le cause un daño temporal o permanente que le provoque la falta de movilidad de alguna parte de su cuerpo o afecte el normal funcionamiento de alguno de sus órganos, y

III. Se mutile con algún fin distinto a cualquier procedimiento médico veterinario relacionado con la salud y bienestar de cualquier animal.

Para los efectos del presente título, se entenderá por especie animal, al organismo vivo no humano, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre, incluyendo a los animales abandonados o que se encuentren en el entorno urbano.

Los animales abandonados o callejeros no serán considerados plaga.

ARTÍCULO 350 TER.- A quien dolosamente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de algún ejemplar de cualquier especie animal provocándole la muerte, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de seiscientas a mil doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de este Código.

En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán hasta en dos terceras partes.

Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.

Se aumentarán hasta en una mitad las penas establecidas, a quien sacrifique animales de compañía para consumo humano.

⁶<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/codigos/34-codigo-penal-para-el-distrito-federal#c%C3%B3digo-penal-para-el-distrito-federal>



Por actos de maltrato o crueldad y lo relativo a este capítulo, se estará a lo dispuesto en la ley local que regule la protección y el bienestar de los animales vigente.

ARTÍCULO 350 QUÁTER.- A quien administre, establezca, organice o patrocine cualquier espacio destinado al sacrificio o matanza de especies de animales destinadas al abasto sin la autorización, aviso o permiso necesario vigente de las autoridades competentes de conformidad con las disposiciones aplicables, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y una multa de mil a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; así como, la clausura por el mismo tiempo que la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 350 QUINQUIES.- Se impondrán de uno a tres años de prisión y de quinientas a mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien utilice a un animal con fines sexuales.

Se entenderá por utilización de un animal con fines sexuales, la práctica de actos de zooerastia, la promoción y difusión que incite a la misma, así como la venta, distribución y exhibición de material pornográfico de animales.

Se entenderá por actos de zooerastia, la realización de actos eróticos sexuales o la introducción vía vaginal o rectal del miembro viril, o cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento, en un animal.

Las sanciones señaladas en este artículo se incrementarán en una mitad si además de realizar los actos mencionados, la persona que los lleva a cabo u otra los capta en fotografía o videos para hacerlos públicos por cualquier medio.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversos párrafos al artículo 350 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de prevención y sanción de la incitación pública a la comisión de actos de maltrato y crueldad contra los animales

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO



FEDERAL	FEDERAL
ARTÍCULO 350 BIS. - A quien dolosamente realice actos de maltrato o crueldad en contra de algún ejemplar de cualquier especie animal causándole lesiones, daño o alteración en su salud, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. Las sanciones previstas en el párrafo que antecede, se incrementarán hasta en dos terceras partes, si ocurre cualquiera de los supuestos siguientes: I. Ponga en peligro la vida de la especie animal; II. Cuando le cause un daño temporal o permanente que le provoque la falta de movilidad de alguna parte de su cuerpo o afecte el normal funcionamiento de alguno de sus órganos, y III. Se mutile con algún fin distinto a cualquier procedimiento médico veterinario relacionado con la salud y bienestar de cualquier animal. Sin Correlativo	ARTÍCULO 350 BIS. - A quien dolosamente realice actos de maltrato o crueldad en contra de algún ejemplar de cualquier especie animal causándole lesiones, daño o alteración en su salud, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. Las sanciones previstas en el párrafo que antecede, se incrementarán hasta en dos terceras partes, si ocurre cualquiera de los supuestos siguientes: I. Ponga en peligro la vida de la especie animal; II. Cuando le cause un daño temporal o permanente que le provoque la falta de movilidad de alguna parte de su cuerpo o afecte el normal funcionamiento de alguno de sus órganos; III. Se mutile con algún fin distinto a cualquier procedimiento médico veterinario relacionado con la salud y bienestar de cualquier animal; y IV. Cuando el maltrato o la crueldad se realicen mediante la administración, colocación, suministro o abandono de sustancias tóxicas, venenos, cebos envenenados o cualquier otro agente químico o biológico destinado a provocar lesiones, sufrimiento o la muerte de uno o más animales.



Sin Correlativo	Asimismo, se impondrán de uno a tres años de prisión y de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien, por cualquier medio de comunicación, plataforma digital, red social, medio electrónico o cualquier otro medio, de manera directa, expresa e inequívoca, incite, induzca o convoque a otras personas a cometer cualquiera de las conductas previstas en este Capítulo, cuando dicha conducta sea objetivamente idónea para generar un riesgo real de su comisión.
Sin Correlativo	Las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en una mitad cuando la incitación se realice a través de medios de comunicación masiva o plataformas digitales con capacidad de difusión pública, o cuando derive en la comisión de alguno de los delitos previstos en este Capítulo por una o más personas.
Sin Correlativo	No constituirán delito las expresiones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión, la actividad periodística, artística, científica, académica o de interés público, siempre que no constituyan una incitación directa, expresa e inequívoca a la comisión de los delitos previstos en este Capítulo.
Para los efectos del presente título, se entenderá por especie animal, al organismo vivo no humano, sensible, que posee movilidad propia y	Para los efectos del presente título, se entenderá por especie animal, al organismo vivo no humano, sensible, que posee movilidad propia y capacidad



capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre, incluyendo a los animales abandonados o que se encuentren en el entorno urbano.	de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre, incluyendo a los animales abandonados o que se encuentren en el entorno urbano.
Los animales abandonados o callejeros no serán considerados plaga.	Los animales abandonados o callejeros no serán considerados plaga.
Se derogada	Se derogada.

Por otra parte, derivado de los argumentos vertidos en apartados anteriores, se propone el Decreto por el que se adicionan diversos párrafos al artículo 350 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de prevención y sanción de la incitación pública a la comisión de actos de maltrato y crueldad contra los animales en los siguientes términos:

DECRETO

ÚNICO.- Se adicionan diversos párrafos al artículo 350 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de prevención y sanción de la incitación pública a la comisión de actos de maltrato y crueldad contra los animales, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 350 BIS. - A quien dolosamente realice actos de maltrato o crueldad en contra de algún ejemplar de cualquier especie animal causándole lesiones, daño o alteración en su salud, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Las sanciones previstas en el párrafo que antecede, se incrementarán hasta en dos terceras partes, si ocurre cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Ponga en peligro la vida de la especie animal;

II. Cuando le cause un daño temporal o permanente que le provoque la falta de movilidad de alguna parte de su cuerpo o afecte el normal funcionamiento de



alguno de sus órganos;

III. Se mutile con algún fin distinto a cualquier procedimiento médico veterinario relacionado con la salud y bienestar de cualquier animal; y

IV. Cuando el maltrato o la crueldad se realicen mediante la administración, colocación, suministro o abandono de sustancias tóxicas, venenos, cebos envenenados o cualquier otro agente químico o biológico destinado a provocar lesiones, sufrimiento o la muerte de uno o más animales.

Asimismo, se impondrán de uno a tres años de prisión y de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien, por cualquier medio de comunicación, plataforma digital, red social, medio electrónico o cualquier otro medio, de manera directa, expresa e inequívoca, incite, induzca o convoque a otras personas a cometer cualquiera de las conductas previstas en este Capítulo, cuando dicha conducta sea objetivamente idónea para generar un riesgo real de su comisión.

Las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en una mitad cuando la incitación se realice a través de medios de comunicación masiva o plataformas digitales con capacidad de difusión pública, o cuando derive en la comisión de alguno de los delitos previstos en este Capítulo por una o más personas.

No constituirán delito las expresiones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión, la actividad periodística, artística, científica, académica o de interés público, siempre que no constituyan una incitación directa, expresa e inequívoca a la comisión de los delitos previstos en este Capítulo.

Para los efectos del presente título, se entenderá por especie animal, al organismo vivo no humano, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre, incluyendo a los animales abandonados o que se encuentren en el entorno urbano.

Los animales abandonados o callejeros no serán considerados plaga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



SEGUNDO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Las autoridades competentes deberán adecuar sus reglamentos, normativas y protocolos de actuación en un plazo no mayor a 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor de este decreto, para garantizar su correcta aplicación.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 22 días del mes de julio de 2026.

SUSCRIBE

Miguel Ángel Macedo Escartín

DIP. MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

Certificado de firma		17/07/2026 14:40
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral	
Identificador: 6A5A92EAE187166E17477C9C	Nombre: Miguel Angel Macedo Escartín	
Nombre y extensión: INICIATIVA VS INCITAR EL MALTRATO ANIMAL (1).pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: miguel.macedo@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 3	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 189.146.108.9	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión	
Huella digital del contenido del documento original:	(America/Mexico_City):	
45f9fe9ef13ecfb54a63cab89441fb5a6b14db662f2d1b97643e32a9ba2587d6	17/07/2026 14:39	
Huella digital del contenido del documento firmado:		
11030f0aeee47deb6903a22bcea6180384e96fcd3a046d571bfd0d144a508da5		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión:	Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
17/07/2026 20:40:33 UTC (17/07/2026 14:40:33 Hora local de la Ciudad de México)	PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión:	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
35fe9ceb-c41d-4de6-a0c5-b34bc848d5b1.cons	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19
Huella digital contenida en la constancia:	
11030f0aeee47deb6903a22bcea6180384e96fcd3a046d571bfd0d144a508da5	

Firmantes		
Firmante 1. Miguel Angel Macedo Escartín		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 6A5A933BCCEBF22909416674	Enviado: 17/07/2026
Derecho	IP: 189.146.108.9	14:39:12
Compañía: SR LUZ SA DE CV		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 17/07/2026
Correo:		14:40:27
miguel.macedo@congresocdmx.gob.mx		Visto: 17/07/2026 14:40:27
Teléfono:		Confirmado:
Emisor de la firma electrónica:		17/07/2026 14:40:27.517
Dibujada en dispositivo		Firmado:
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		17/07/2026 14:40:27.519

Firma con texto

Miguel Angel Macedo Escartín

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

